

ANT.: **Oficio Superir N.º 2699 de 9 de marzo de 2018, Resolución Exenta N.º 2524 de igual fecha, Ingreso Superir N.º 3056 de 20 de marzo de 2018 y Resolución Exenta N.º 3970 de 20 de abril de 2018.**

MAT.: **Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor César Ernesto Millán Nicolet, cédula de identidad N.º 7.051.936-4.**

REF.: **Procedimientos Concursales de Liquidación de las Personas Deudoras Constanza Beatriz Miranda Moraga, Paulina Alejandra Loyola Leyton y Alexandra Bardet Marín.**

SANTIAGO, 30 ABRIL 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el inciso tercero del artículo 334 de la Ley N.º 20.720 y en la Resolución TRA N.º 120949/15/2017 de 20 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, consta del comprobante Folio N.º 72 de 4 de enero de 2017, emitido por esta Superintendencia, que el señor César Ernesto Millán Nicolet, aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal de la deudora Constanza Beatriz Miranda Moraga, Rol C-29518-2016, del 14º Juzgado Civil de Santiago.

Que, revisada la carpeta electrónica del referido procedimiento, es posible verificar que el Tribunal dictó con fecha 25 de mayo de 2017 la resolución de liquidación.

Que, del examen del Boletín Concursal aparece que el liquidador señor César Ernesto Millán Nicolet no publicó la resolución de liquidación a la época de la formulación de cargos del presente procedimiento administrativo.

Que, sobre el particular, el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 (en adelante “la ley”) dispone lo siguiente: “(...) Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a

la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente (...)".

Que, de conformidad a lo expuesto, la referida resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 27 de mayo de 2017, inclusive, existiendo en la especie un retardo de 217 días hábiles, lo que podría constituir una infracción a la citada norma.

2. Que, consta del comprobante Folio N.º 2948 de 12 de febrero de 2017, emitido por esta Superintendencia, que el señor César Ernesto Millán Nicolet, aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal de la deudora Paulina Alejandra Loyola Leyton, Rol C-356-2017, del 3º Juzgado de Letras de Arica.

Que, analizada la carpeta electrónica del referido procedimiento, se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 13 de junio de 2017 la resolución de liquidación.

Que, del examen del Boletín Concursal aparece que el liquidador señor César Ernesto Millán Nicolet no publicó la resolución de liquidación durante su gestión en el referido procedimiento.

Que, del expediente del concurso aparece que con fecha 24 de noviembre de 2017, el tribunal accedió a la solicitud liquidador antes individualizado para la designación de un nuevo liquidador.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 15 de junio de 2017, existiendo en la especie un retardo de 132 días hábiles, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

3. Que, consta del comprobante Folio N.º 53 de 3 de enero de 2017, emitido por esta Superintendencia, que el señor César Ernesto Millán Nicolet, aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal de la deudora Alexandra Bardet Marín, Rol C-3219-2016, del 2º Juzgado de Letras Civil de Curicó.

Que, analizada la carpeta electrónica del referido procedimiento, se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 17 de enero de 2017 la resolución de liquidación.

Que, examinado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor César Ernesto Millán Nicolet publicó la referida resolución con fecha 24 de mayo de 2017.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 19 de enero de 2017, existiendo en la especie un retardo de 103 días hábiles, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 2699, que remitió la Resolución Exenta N.º 2524 ambas de 9 de marzo de 2018, se representaron 3 cargos al liquidador César Millán Nicolet por infracción al artículo 6 de la ley, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante Ingreso Superir N.º 3056 de 20 de marzo de 2018, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, en lo que indicó lo siguiente:

(i) Reconoció los hechos que se le imputan pero negó su carácter infraccional.

(ii) Agregó que en ninguno de los procedimientos concursales señalados se le notificó de la dictación de la resolución de liquidación.

(iii) A continuación indicó que los procedimientos en cuestión son de escasa cuantía y que difícilmente podrán subvenir al pago de los costos que ocasione la tramitación. En este sentido agregó que atribuir el costo de los procedimientos a los liquidadores es inconstitucional y expropiatorio.

6. Que, a través de la presentación singularizada en el considerando precedente, el liquidador formulado de cargos requirió a esta Superintendencia para que se pronunciara respecto a quien le corresponde hacerse cargo de los gastos producidos en los procedimientos concursales sin bienes o con bienes insuficientes para sufragarlos y solicitó informe pericial de tres martilleros concursales a fin de que estos determinen mediante tasación el eventual valor de

liquidación en remate de los bienes de cada uno de los procedimiento concursales que originan el presente procedimiento sancionatorio.

En razón de las medidas solicitadas el liquidador requirió a continuación la suspensión del procedimiento hasta su cumplimiento

7. Que, mediante Resolución Exenta N.º 3970 de 20 de abril de 2018, se tuvo por presentados los descargos efectuados por el liquidador César Millán Nicolet, y se rechazaron las solicitudes de medidas probatorias por no guardar relación con los hechos materia del presente expediente de conformidad a las reglas contenidas en los artículo 338 y 340 de la ley, y 35 y 36 de la Ley N.º 19.880, desestimándose asimismo la solicitud de suspensión del procedimiento.

8. Respecto al fondo de los descargos realizados por el liquidador, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) En cuanto a los argumentos expuestos en el considerando 5º parágrafo (ii) de la presente Resolución Exenta corresponde señalar que la pretensión relativa a la notificación de la resolución de liquidación al liquidador carece de fundamento jurídico, resultando incapaz de justificar las imputaciones efectuadas por este Servicio, lo que fluye de las siguientes razones: Los efectos de la dictación de la resolución de liquidación en relación al liquidador titular del procedimiento y a su notificación, se encuentran regulados en los artículos 6, 36 y 129 de la Ley N.º 20.720. El ordenamiento concursal estableció que la resolución señalada fuera notificada al deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín concursal, la cual corresponde realizar al liquidador conforme a los deberes consignados en los referidos artículos 6 y 36. Por lo tanto, respecto del liquidador titular provisional del procedimiento, el ordenamiento no ordenó la notificación de la resolución de liquidación por este medio, sino que, en el entendido que su nominación en el procedimiento concursal se efectúa en sede administrativa, le asigna la obligación de efectuar la notificación de esta en el Boletín Concursal. Sobre este punto cabe agregar que la Ley N.º 20.720 no establece forma ni época distinta a la contemplada en el señalado artículo 37 para que el liquidador se excuse o acepte su cargo. Por lo tanto, aceptado el cargo por el liquidador ante la Superintendencia, su intervención y responsabilidad en el respectivo procedimiento concursal comienza con la dictación de la resolución de liquidación que lo designa, conforme al artículo 129 mencionado.

Así, a través de las notificaciones efectuadas por esta Superintendencia al liquidador señor César Millán Nicolet, descritas en los considerandos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución Exenta, respecto de las cuales consta su aquiescencia, se le suministró la información necesaria relativa la singularización de los procedimientos en que habría de intervenir, correspondiéndole por consiguiente el seguimiento de las actuaciones realizadas en este y el cumplimiento de las resoluciones judiciales y disposiciones legales pertinentes, sin que resulte pertinente, como se pretende en los descargos en análisis la ausencia de las comunicaciones alegada.

Por consiguiente y atendido a que las disposiciones señaladas no establecen requisito alguno para que la resolución de liquidación produzca efectos respecto del liquidador sino que encargan a este su publicación en el Boletín Concursal, cabe concluir que las consideraciones efectuadas por el señor César Millán Nicolet, no proporcionan razones o antecedentes que permitan justificar sus incumplimientos.

(ii) En lo concerniente a las alegaciones del liquidador relativas a los gastos que ocasionarían la gestión de los concursos y a quién han de imputarse, cabe señalar que la razón invocada no guarda relación con la exigibilidad de la obligación en análisis, con la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, tampoco con los hechos en que se fundamentó la formulación de cargos, sino en razones de conveniencia económica, esto es, los incumplimientos imputados se justificarían en que la observancia irrogaría un perjuicio al liquidador proveniente de que los costos que origina el desarrollo de su actividad no

son absorbidos por el concurso dado que se trata de procedimientos sin bienes, no pudiendo serle imputados al liquidador.

Sin analizar el fondo de la cuestión planteada, resulta fácil advertir que la circunstancia invocada es impertinente para la resolución del presente procedimiento administrativo, dado que mediante ella no se pretende controvertir los cargos ni su calificación jurídica o denunciar alguna circunstancia que hiciera variar su responsabilidad. A este respecto, el inciso final del artículo 338 de la ley, previene en lo concerniente lo siguiente: "*Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen*".

De tal forma, que siendo la cuestión promovida por el formulado de cargos abiertamente inconexa con la materia del presente expediente, corresponde se rechacen en esta parte los descargos por no guardar relación alguna con el objeto del procedimiento.

Ahora bien, y aun en el caso de que se estimare pertinente la argumentación en estudio, correspondería determinar cómo incide en la cuestión principal, esto es, cómo justifica el incumplimiento de un imperativo legal, cómo lo releva de su cumplimiento o bien como aminora la responsabilidad del infractor. Sin embargo, ninguna de las cuestiones anotadas son tratadas por el liquidador antes individualizado en sus descargos. Es más, las obligaciones por cuyo incumplimiento se representó al liquidador no ocasionan gastos cuantiosos, toda vez que su cumplimiento se obtiene mediante la mera publicación en el Boletín Concursal de la resolución de liquidación en tiempo oportuno, gestión que no requiere de asesores, del desplazamiento del liquidador, o de otros medios que impliquen un gasto considerable. De tal forma que, sin que la obligación en análisis suponga un costo al liquidador en los términos pretendidos en los descargos, mal podría entenderse que la posible falta de bienes en los procedimientos en que se verificaron los incumplimientos le irrogaría un perjuicio al liquidador y menos justificaría sus inobservancias.

9. Que, verificados en la especie tres incumplimientos a la obligación de publicar la resolución de liquidación en la forma prevista por la ley y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

10. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

11. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido se valoró que los incumplimientos descritos en los Considerandos 1º, 2º y 3º de la presente Resolución Exenta, produjo una dilación injustificada en la prosecución de los procedimientos concursales atribuible al actuar deficiente del fiscalizado, la que se extendió por 217, 132 y 103 días hábiles, respectivamente, debiendo aplicarse las medidas que procedan en forma proporcionada ajustándose a los límites previstos para las sanciones leves. Asimismo, se consideró que la extensión de los incumplimientos evidencia un comportamiento incompatible con el estándar de conducta que exige la ley concursal a los agentes sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor César Millán Nicolet, cédula de identidad N.º 7.051.936-4, domiciliado en Morandé N.º 115, of. 502, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

a. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.720, respecto del hecho descrito en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

b. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.720, respecto del hecho descrito en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 26,4 unidades tributarias mensuales.**

c. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.720, respecto del hecho descrito en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 20,6 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

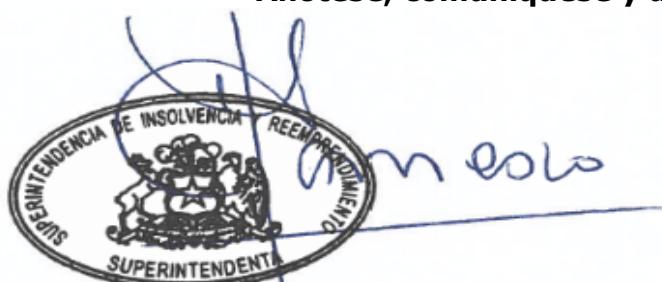
3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de las multas en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor César Millán Nicolet.

Anótese, comuníquese y archívese,



PAULINA CARRASCO PIÑONES
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

CVS/POR/MAA

DISTRIBUCIÓN:

Señor César Ernesto Millán Nicolet
Liquidador Concursal
Correo: cmillan@elton.cl

Presente

Secretaría
Archivo